

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Candelaria Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del tiraje y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea por los suscritores y á real para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 23 DE SETIEMBRE N.º 1.720)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 19 DE SETIEMBRE N.º 1.715)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el día 30 de Junio de 1858 la prórroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 13 de Mayo último para la libre introducción en la Península del trigo, herinas, cebada, maíz, y demas semillas alimenticias procedentes de países extranjeros, según lo dispuesto en el citado Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

(GACETA DEL 23 DE SETIEMBRE, N.º 1.720)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que me compete por el art. 2.º de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirá en la capital de la Monarquía el día 30 de Octubre del presente año.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.

Se hace saber que el día 23 del corriente quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino las Estaciones telegráficas de Valencia y Castellon de la Plana, y el 30 del mismo para la correspondencia internacional.

Madrid, 19 de Setiembre de 1857. — El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate.

(GACETA DEL 17 DE SETIEMBRE N.º 1.717)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Juan Salomon, Oficial mayor del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Tiguera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los servicios constantemente prestados á la Beneficencia por el M. R. Patriarca de las Indias, Presidente de la extinguida Junta especial de Caridad para las provincias de Galicia, y deseando dar en su persona una pública y solemne muestra de mi aprecio á aquella Corporacion, Vengo en conceder al expresado Patriarca la Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Habiendo renunciado D. Jacobo Olea el cargo de Diputado á Cortes por el

distrito de Egea de los Caballeros, provincia de Zamora, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 18 9.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL ORDEN.

Administracion. — Negociado 2.º

A fin de que en la formacion, examen y aprobacion de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidos, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con la propuesta por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislacion les concede todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda á la formacion del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobacion, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que con arreglo á la ley, deben remitirse á la Real aprobacion acompañarán con ellos un informe razonado, y para redactarla como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les correspondan, reconocerán escrupulosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligacion ó servicio, cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado, ó pueda aplazarse, sin grave inconveniente, la parte que, á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distincion correspondiente entre los que sean obligatorios y los voluntarios, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certificacion del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo á la ley, deben concurrir á votarles.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para destinar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850, á fin de que figuren en cada capítulo, con separacion y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros, Cuidarán tambien de que se proceda de una manera análoga en la redaccion de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar, en cuanto sea posible, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos imprevistos, de cuya inversion habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprevisibles que ocurran y se autoricen, ademas de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo prevverse en este con la necesaria aproximacion la cuantía de ambos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningún presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan tambien, con la distincion y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de ordinarios y extraordinarios deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquier omision en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razon de productos de líneas, derechos y acciones, que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por los fines que

jenales á consecuencia de la ley de amortización de 1.º de Mayo de 1855, precedentes de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é Instrucción de 23 de Mayo de 1855.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominación de *Arbitrios establecidos*, se excluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de sus límites y en la proporción que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulta en cada presupuesto, solo produce confusión el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 Julio de 1855, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidación en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobra y la existencia en Caja remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación estos datos, redactados con estricta sujeción á las disposiciones de la precitada Real orden por el respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobación, y adicionando é incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuyo aprobación les compete, los resultados de la antedicha liquidación.

Art. 10.º A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulta.

Art. 11.º El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12.º Para los atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribución territorial y de ganadería; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13.º Los recargos ordinarios en destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribución territorial y de ganadería; el 15 sobre la industrial y de comercio; y 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14.º Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó unirlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas; y solo en el caso de insuficiencia de estos, emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15.º Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales.

Art. 16.º Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1.º

Art. 17.º Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán también siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les correspondiera á los vecinos.

Art. 18.º Si á alguna Diputación ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribirán.

Cuando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa núm. 1.º hasta el 50 por 100 que se señala en el art. 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19.º Sobre la contribución de consumos no se concederá en 1855 otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran á la tarifa núm. 2.º del Real decreto de 15 de Diciembre último, si después de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.º, así como de los demás ordinarios, les resultara todavía déficit en su presupuesto.

Art. 20.º Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les correspondiera aprobar.

La aprobación de los recargos extraordinarios será solicitada, en todos los casos del Ministerio de la Gobernación.

Art. 21.º Respecto de los arbitrios especiales, ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningún pueblo ni bajo ningún pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 23 de Mayo de 1845, y otras, así como por la Real Instrucción de 5 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22.º Con el fin indicado en el anterior artículo, y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habían de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, según la legislación vigente, la imposición de arbitrios ni derechos de ninguna clase:

1.º Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados; administrados de cuenta de la Hacienda.

2.º Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.º Ni sobre artículos de consumo, del reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

4.º Ni sobre la importación de géneros extranjeros, de los coloniales y del local, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Península.

5.º Ni sobre la extracción ó exportación de ningún artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribución de consumos.

6.º Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construcción, carbón, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, batanes, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demás artículos considerados como primeras materias ó productos de las fábricas nacionales.

7.º Ni sobre ninguna de las especies

ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

8.º Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas á la contribución territorial ó de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que en Real orden de 23 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente, que estén sujetos por sus fines ó ganancia, por su arte, oficio ó especulación á las contribuciones territorial ó industrial.

Art. 23.º Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que se hallan supeditados, y que no podrán en ningún caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de sel medidor ó almataca, corredería y demas que recaen sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condición de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24.º También recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales no son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del artículo 10 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los demás casos es imposible la concesión de este arbitrio.

Art. 25.º En la tramitación que este año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demás disposiciones que se hallan vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 25.º Las propuestas serán redactadas de manera que ellas consten en el mismo orden con que aquí se mencionan:

1.º El recargo ordinario que se solicite sobre la contribución territorial y de ganadería, expresando su importe total y además el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.º El que se pretenda sobre la industrial y de comercio, expresando igualmente los datos que el párrafo anterior designa.

3.º Los que se propongan sobre artículos de la contribución de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificación que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

4.º Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos, expresando en qué consisten y cuáles serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y 5.º Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzarse los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

Art. 27.º El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobación le correspondía, hará el informe del déficit, y pasará á informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia el

presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

También deberá remitir á la Administración de Hacienda, para que esta consigne su dictamen, ó presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputación provincial, así como los municipales cuya aprobación correspondía al Gobierno.

Art. 28.º La Administración de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador en los tres días á mas tardar, manifestando:

1.º Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los artículos 12 y 13.

2.º A cuánto asciende el importe de los que se impongan sobre cada uno de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputación provincial.

3.º Si en la propuesta figura alguna de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mención en los artículos 22, 23 y 24, ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.º Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo ó en parte su actual encabezamiento, resultó algún exceso aplicable al fondo municipal, á cuánto asciende, y si figuran ó no entre los ingresos "presupuestos.

5.º Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuales otros cree que debieran ser reemplazados.

Art. 29.º En vista de lo expuesto por la Administración de Hacienda el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demás disposiciones vigentes; y aprobará, si en ello no halla inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le correspondía aprobar, hubieran solicitado, y que, según el informe de la Administración de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el art. 13 y por la segunda parte del art. 18.

Art. 30.º Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

1.º El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado antes la Administración de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobaciones de sus partidas de gastos é ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.º La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificación (excepto cuando sea la Diputación provincial la que lo pide) de haber sido solicitado en unión con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

3.º La demostración del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios; y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.º El informe de la Administración de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recursos ordinarios hasta el máximo permitido, y en el que manifieste además la Administración su dictamen acerca de la

conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 3.º El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador, á par S. M. en caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administración de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distinción de provinciales y municipales en los repartos y matrículas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando también á la cantidad en que los pueblos se encabezan ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó á la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autorice, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, concertos ó arriendos, ó bien se establezca la administración de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribución de consumos se autorice se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido de mas en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se lo deducirá, á menos repartir, de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administración de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así la Administración al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real orden.

Art. 32. Así como deben bajarse la cuota y recargos á los contribuyentes por subsidio á quienes se dá la baja en la matrícula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; así también al que se adicione en ella después de formada deberá imponerse, por razón de recargos, el mismo tanto por ciento que se exija á los demás.

Cuando los Ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia á los demás medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro como para los participes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribución territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse en el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso también de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto á que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 5.º, si después de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputación ó Ayuntamiento el recargo que juzguen necesario sobre las especies sujetas á la contribución de consumos (cuya exactitud autorizará desde luego el Gobernador oyendo á la administración) si su importe, unido al de las que ya estuvieren autorizadas, no exceda del límite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, el formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubiesen propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial,

ó municipal, la Administración de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, según su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1857, y si no, el máximo señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la verificación individual, lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran á autorizarse después de concertado el pueblo con la Administración por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administración de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirlo, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto; fijando dicho importe por el cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recade mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga ésta de cuenta de la Administración ó de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administración de Hacienda, y se entregará en los primeros días del siguiente mes, á los participes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, según el tanto por ciento ó cantidad adicional que sobre cada contribución se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales; en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones á que afectan dichos recargos, según la cuantía de rentas públicas, han de quedar también en exacta proporción con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recade ó aplique por recargos para gastos de interés común sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de administración cuando estos se administren por la Hacienda entregándose como metálico al depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que la sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que corresponde á los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo ó cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumos se administren por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los participes en los períodos señalados se los descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y proceda de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; para á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

También se les entregará á los respectivos vecindarios, lo que los toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos; haciéndose lo mismo cuando median ajustes adeudos ó derechos mixtos, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporción al derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La Administración facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demás puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen además á la Administración cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorización se impongan ó hayan impuesto recargos por gastos de interés común sobre artículos de la tarifa núm. 2.º y no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará en arriendo de los mismos para cubrir la administración de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán á la Dirección de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán también oportunamente á la Dirección general de Contribuciones: primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distinción; y en fin de cada trimestre, y como emprobante de la cuenta de Rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de...

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia á quienes encargo particularmente y con especialidad á los respectivos Alcaldes y Secretarios tengan presentes cuantas disposiciones referentes á los mismos se contienen en la Real orden preinserta, cuidando de ajustar exactamente los presupuestos y propuestas de medios para cubrir el déficit que resulte en aquellas á las prevenciones dictadas por la misma, cuya falta de observancia, igualmente que los retrasos consiguientes para la aprobación de los referidos presupuestos y propuestas, ocasionarán necesariamente mayores gastos y perjuicios, de que hará responsables á los mencionados funcionarios encargados de la Administración municipal. Leon 21 de Setiembre de 1857.—Agustín Mendez de Vigo.

(GACETA DEL 10 DE SEPTIEMBRE N.º 1.710)

Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido disponer que el Real decreto de 22 de Julio próximo pasado dictando reglas para que los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos pudiesen dedicarse al servicio de las obras encomendadas á Corporaciones, Empresas ó particulares, se aplique en todas sus partes á los individuos que componen el personal subalterno de obras públicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Para llevar á efecto el establecimiento de las Escuelas prácticas de sobrestantes mandamos crear por Real decreto de 11 de Febrero último, y con objeto de completar el número de estas escuelas hasta donde lo exijan las necesidades actuales del servicio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que se dé principio á las enseñanzas de las mismas el día 1.º de Noviembre próximo con arreglo á los programas correspondientes.

Segundo. Que se verifiquen exámenes en Madrid y en los puntos donde se han de establecer Escuelas con arreglo también á programas que cuidará en Dirección de publicar oportunamente.

Tercero. Que los aspirantes que sean aprobados de las materias que comprenda los citados programas y que reúnan las condiciones que se exigen por el Reglamento, sean calificadas aptas para sobrestantes con arreglo al art. 18 del mismo, pasando á verificar el medio año de práctica, conforme á lo dispuesto en el artículo 20, á los puntos á que por esa Dirección se les destina.

Cuarto. Que los que no fuesen aprobados en estos exámenes, sean clasificados por el Tribunal en dos categorías: una que comprenda los candidatos que se consideren aptos para entrar en dichas Escuelas por acreditar que reúnen los requisitos que marcan los artículos 13 y 14 del referido Reglamento; y la otra los que no se hallen con la aptitud é instrucción suficiente para su ingreso en el: los primeros podrán ser admitidos sin otro requisito en las que difijan entre las cinco que han de establecerse, no pudiendo verificarse los segundos sin nuevo examen de entrada en el curso siguiente.

Y quinto. Que el Tribunal para estos exámenes se componga en Madrid, de tres Profesores de la Escuela de Ingenieros á de la de Ayudantes, y en las provincias, del Ingeniero Jefe del distrito y del Director y Profesor de la correspondiente Escuela práctica de Sobrestantes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Del Gobierno de la Provincia.

N.º 1. 388.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes constitucionales, Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno practicarán las medidas oportunas para averiguar el paradero de Manuel Rodríguez, vecino de Barrio de Barillas, Ayuntamiento de la Ermita, de donde se ausentó hace más de siete meses abandonando á su familia y sin que desde entonces se haya tenido noticia de él; y caso de existir en la provincia se dará aviso á este Gobierno á los efectos convenientes. Leon 18 de Setiembre de 1857.—Agustín Mendez de Vigo.

Señas de Manuel Rodríguez.

Edad 34 años, estatura poca de color pálido, color blanco, barba negra y negra, ojos oscuros, nariz perfecta.

de sayal usado, sombrero blanco, zapatos de botana, chaqueta de sayal y se cubre con una manta rajona, tiene un lunar en el pescuezo.

NUM. 389.

Por Real orden de 11 del actual se me remanica lo que sigue:

Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra la Reina (q. D. g.) se ha servido dar de baja definitiva en el ejército á D. Marcelino Gomez Pama, segundo Ayudante médico del Cuerpo de Sanidad militar con destino al batallón de cazadores de Lerona y á D. Manuel Perez Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del regimiento Infantería de San Fernando, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuarteles, y conceder el relieves en el abono de sueldos devengados á D. Nicolás Artega y Alfaro, Capitan graduado, Teniente del regimiento Infantería de la Constitución. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para conocimiento de las Autoridades de esa provincia, y á fin de que los dos primeros no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanzas y disposiciones vigentes.

Y se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos que se expresan. Leon 19 de Setiembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 390.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

Existiendo depositada en esta casa Cuartel una gruesa de botones que halló la fuerza del cuerpo en esta provincia en el curso de su servicio, ruego á V. S. tenga la dignación de mandar publicar este hallazgo en el Boletín oficial de la misma para que llegando á conocimiento de su dueño pueda este reaverlo después de justificar por sus señas que de su legitimidad. Leon 16 de Setiembre de 1857.—P. A. D. C. El Subteniente, Ramon Salgado Rivas.

Y se anuncia en el Boletín ofi. in. á los efectos que se expresan. Leon 15 de Setiembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LEON.

Esta Comision ha acordado anunciar las vacante de las escuelas siguientes con las dotaciones que al margen se expresan, debiendo ademas percibir los Maestros las retribuciones de los niños que no sean absolutamente pobres que concurran á recibir la enseñanza, facilitándose á aquellos casa para vivir.

Reales.

| | |
|--------------------|-------|
| Castrocontrigo. | 2.000 |
| La Utrera. | 360 |
| Antoñan del Valle. | 360 |
| Carracedo. | 360 |
| Narajosa. | 360 |
| Banabanes. | 360 |
| Valle. | 360 |
| Cebanico. | 250 |
| Orzuoga. | 360 |

| | |
|-------------------------------|-----|
| Parlave. | 360 |
| Matallana. | 250 |
| Solentinos. | 250 |
| Villarino. | 250 |
| Frasuelino. | 250 |
| Villavieja de Pedro y Rámulo. | 360 |

Los aspirantes remitieron sus solicitudes documentadas en el término de 30 dias á la Secretaría de la Comision. Leon 11 de Setiembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo, (Presidente).—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Villanbariego.

Todo el que posea bienes raíces, ó otros de los sujetos á la contribucion territorial, en el próximo año de 1858, dentro del municipio de Villanbariego, presentará sus relaciones á la Junta pericial del mismo, dentro de 15 dias, después de publicado este anuncio en el Boletín oficial; y si no lo hubieren serán juzgados por los datos adquiridos, sin opción á reclamar de agravios, por la riqueza que se les señale. Villanbariego y Setiembre 16 de 1857.—El Alcalde, Juan Tejerina.

Alcaldia Constitucional de Cistierna.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento se hace saber á todos los vecinos y forasteros que en el posean fincas rústicas y urbanas presenten en la Secretaría del mismo dentro de 20 dias relaciones juradas, por si alguna inobservancia fuese necesaria, pues de no realizarlo así, les parará el perjuicio consiguiente. Cistierna 13 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Nazario Alvarez; Isidro Fernandez Balbuena, Secretario.

Alcaldia constitucional de Puente de Domingo Floris.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1858, se anuncia para que toda persona que esté sujeta al pago de la contribucion territorial, cultivo y ganadería, presente á dicha junta relaciones juradas de las imputaciones ocurridas en sus fincas y ganados desde la última rectificación del amillaramiento, para liquidarlas y clasificarlas de nuevo, lo que deberán realizar en el término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín, pues pasado dicho término, lo ejecutará la junta por los datos que adquiere y no tendrá lugar á reclamar de agravios. Puente de Domingo Floris 16 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Duplo Vazquez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Sanchez Ulloa.

Alcaldia constitucional de Joara.

Para concluir el patron ó amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de 1858, se hace saber á todos los territorios de los pueblos de este distrito que de no presentar sus relaciones de riqueza á los 15 dias siguientes del anuncio en el Boletín oficial les parará todo perjuicio y se les juzgará con arreglo á la ley y á los datos que se adquirieran. Joara 7 de Setiembre de 1857. El Alcalde, Patricio Perez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.

Con objeto de evitar ó de arreglar del modo mas conveniente, las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de las obras que se han de ejecutar para el ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol de esta Corte, con arreglo á la ley de 23 de Junio último; he dispuesto hacer presente á las personas ó corporaciones que tengan algun derecho sobre los edificios comprendidos en la zona de espropiacion, cuya lista se publicó en las Gacetas correspondientes á los dias 2 y 3 de Julio anterior, lo aleguen ante el Consejo de esta provincia en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio, con expresion del capital, réditos, fecha de la imputacion, hipotecas que lo garanticen é indicacion de títulos que lo comprueban; en la inteligencia de que á los que no lo efectuen dentro del indicado plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 17 de Setiembre de 1857.—Carlos Morfó.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

Por el Juzgado de primera Instancia del distrito de Lavapies y Escribanía del número del Licenciado D. Manuel Garcia Rodrigo, se ha prevenido el ab-intestato de Manuel Alvarez, que falleció en el Hospital general de esta Corte el dia 1.º del mes próximo pasado, y era conducido, por haberse puesto de muerte, bajo la proteccion de la Administracion pública al Sr. Gobernador de la provincia de Leon por el de la de Ciudad-Real, con una yegua y rastra de su propiedad, y cuyo sugeto era un pastor de la caballería trashumante del Excmo. Sr. Conde de Barrios, que por no poder seguir á sus compañeros por dicha enfermedad se remitió por tránsitos al repetido Sr. Gobernador. Lo que se hace notorio en el Boletín de la provincia á fin de averiguar el pueblo de su naturaleza.

PROVINCIAS JUDICIALES.

D. Domingo Alonso Alcalde constitucional de este Ayuntamiento de Riasoco de Tuya.

Hago saber: que en virtud de despacho expedido por el juzgado de primera instancia de la ciudad de Leon y su partido en diez de Agosto último, consecuencia de lo sentenciado ejecutoriamente en causa seguida de oficio contra Andrea Rodriguez vecina de Espinosa de la Rivera, y con el fin de realizar el pago de los costas, y gastos del juicio hasta donde alcance, se vende en publica subasta como propia del citado Andrea una porcion de casa, casco de dicho Espinosa, tras la Iglesia, cubierta de paja, linda Oriente casa de Francisco Rodriguez de la misma vecindad, Norte corral del mismo, y Mediodia cañada de servidumbre, valuada en venta en cien rs. Los sujetos que quieran interesarse en la adquisicion de dicha casa acudan el dia treinta de octubre próximo venidero, y hora de las dos de la tarde, al mencionado pueblo de Espinosa, donde tendrá efecto su remate, junto á la panera, que es el sitio público arrendado. Espinosa de la Rivera siete de

Setiembre de mil ochosientos cincuenta y siete.—Domingo Alonso.—Por su mandado, Pascual Diez.

LOTERIAS NACIONALES.

La direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 24 de Setiembre de 1857, conste de 30.000 Billetes al precio de 9 rs. distribuyéndose 108.000 pesos en 1.100 premios, de la manera siguiente:

| PREMIOS. | TESOR FIATILE. |
|------------------|----------------|
| 1... de..... | 25.000. |
| 1... de..... | 10.000. |
| 1... de..... | 4.000. |
| 1... de..... | 2.000. |
| 2... de..... | 1.000 |
| 18... de..... | 500 |
| 20... de..... | 400 |
| 21... de..... | 200 |
| 32... de..... | 100 |
| 1.000... de..... | 40 |

1100. 108.000.

Los Billetes estarán divididos en cuantos que se expendrán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 11 de Setiembre.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 22. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zeta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de invierno y verano, de la delicia de Sta. María de Torres propia del Sr. Marques de campo Fertil; el que desea interesarse en ellos, podrá presentarse á hacer sus proposiciones al Administrador de dicho Sr. en el Palacio de Hinojo adonde se admitiran hasta el dia 4 de Octubre próximo en que se celebrará su remate.

D. José Fernandez Travanco, Director por oposicion de la Escuela especial de comercio de Madrid, pensionado por el Gobierno de Paris etc. etc. y en el dia Interventor del Ramo de Valladolid, desean de generalizar entre los jóvenes que se dedican al comercio los conocimientos que posee y que tan necesarios les son para el mejor desempeño de los diversos y difíciles cargos propios de esta carrera, accediendo á las muchas invitaciones que se le han hecho por personas respetables, ha dispuesto abrir *Academias prácticas de Comercio* en dicha ciudad de Valladolid, cuya enseñanza dará principio en 1.º de Octubre próximo, hallándose abierta la matricula hasta el 26 del corriente en la portería del mismo Banco. *Enseña tambien Frances, Ingles, y Aleman.*

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que deseen matricularse en dichas Academias, ó perfeccionarse en los expresados idiomas. Leon 21 de Setiembre de 1857.

Imprenta de D. José Carlos Escribana.